

LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 770.

Autor: Fernando Matías Colombres¹

Resumen:

Cuando se procure capitalizar intereses de acuerdo a la regla establecida en el inciso c del artículo 770, esto podrá ser realizado todas las veces que sea necesario hasta que el deudor remiso pague, pero siempre dentro de lapsos de tiempo que no pueden ser inferiores a seis meses entre cada una de ellas.

Cuando la norma dispone que “la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar” debe entenderse que ello se encontrará cumplido con la notificación de la resolución que tiene por aprobada la liquidación, no siendo necesario para que proceda la nueva capitalización que el acreedor haya iniciado la ejecución de la misma.

A. Fundamento:

1.- El artículo 770 inc. C omitió establecer plazos mínimos para capitalizar los intereses, con lo cual será menester analizar si se puede efectuar esta operación más de una vez y, de ser esto posible, cuantas veces podrá ser realizado y cada cuanto tiempo.

a.- No tenemos dudas respecto a que en los casos del artículo 770 inc. C la capitalización puede realizarse más de una vez ya que de lo contrario (y sobre todo en momentos de tasas de interés negativas) se estaría dando la posibilidad al incumplidor de licuar poco a poco su pasivo, lo cual, al decir de Llambías sería un premio para el deudor moroso y un castigo para el acreedor²

La jurisprudencia de los tribunales comerciales apoyó fuertemente esta posición, la cual parece ser la que prevalece en el CCC desde el momento que el mismo contiene normas que permiten la capitalización periódica de intereses inclusive sin convención expresa y por períodos de tiempo más breves.³

b.- Si bien el inciso c. del artículo 770 no establece un plazo mínimo para efectuar la capitalización creemos que debemos tomar el parámetro de seis meses establecido en el mismo artículo, pero en su inciso a., ya que, si ese fue el plazo mínimo pensado por el legislador para el caso de existir convención expresa sobre anatocismo, con más razón debe respetarse en procesos judiciales derivados de obligaciones donde no existía convención al respecto o derivados de hechos ilícitos.

¹ Profesor Adjunto Derecho Privado II (Obligaciones), “Universidad San Pablo T”, Tucumán.

² LLAMBIAS, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, T II – A, pág 240.

³ Es el caso de las cuentas corrientes bancarias, donde del artículo 1398 del CCC establece “El saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan trimestralmente...”

2.- Respecto al momento desde el cual pueden capitalizarse los intereses en las liquidaciones judiciales, creemos que ello puede efectuarse desde que la planilla de intereses se encuentra firme y consentida (ya sea porque el deudor no la objetó o porque existe una resolución que decidió sobre la misma) ya que desde ese momento este sabe perfectamente cuanto debe y por ende se encuentra en condiciones de pagar.

No compartimos el criterio de la Corte Suprema en Provincia de Santa Cruz c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales⁴ respecto de que para que proceda la capitalización de intereses una vez liquidada la deuda el deudor debe ser intimado de pago, ya que lo importante es que el deudor sepa cuanto es lo que debe pagar para desobligarse, lo que conocerá con la notificación que le efectúen de la planilla cuando se esta se encuentre firme.

⁴ CSJN, “Provincia de Santa Cruz c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales”, LL, 1993 – D – 177 fallo citado por MARQUEZ, José Fernando en “Obligaciones Dinerarias en el Código Civil y Comercial. Actualización Monetaria. Intereses.” 1 ed. Córdoba, Alveroni Ediciones 2015, pág223. Este criterio sigue siendo seguido actualmente por el Tribunal Címero (20/12/2016, LA LEY, 2017-A, 241) como lo señala Pizarro (PIZARRO, Ramón D, “Los Intereses en el Código Civil y Comercial” LA LEY 31/7/2017. AÑO LXXXI N° 143.